



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2076 de fecha veintidós (22) de junio de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.775.224 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del nueve (9) de enero de 1990 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.775.224 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veinte (20) de enero de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1990.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **VALENTINA SIADO PUELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.373.388 y portadora de la T.P. No. 280.100 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO**, solicitó mediante petición radicada en la fecha cinco (5) de agosto de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veinte (20) de enero de 2011 y cinco (5) de agosto de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veinte (20) de enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veinte (20) de enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora ROSA MONTALVAN PAJARO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : rosa montalvan pajaro					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22775224					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTC INDEXADOS
1993	\$ 165.563	1,226	1,07	\$ 217.189					
1994	\$ 217.189	1,226	1,07	\$ 284.913					
1995	\$ 284.913	1,2259		\$ 349.274					
1996	\$ 349.274	1,195		\$ 417.383					
1997	\$ 417.383	1,2163		\$ 507.663					
1998	\$ 607.663	1,1768		\$ 715.098					
1999	\$ 715.098	1,167		\$ 834.519					
2000	\$ 834.519	1,0923		\$ 911.545					
2001	\$ 911.545	1,0875		\$ 991.305					
2002	\$ 991.305	1,0765		\$ 1.067.140					
2003	\$ 1.067.140	1,0699		\$ 1.141.733					
2004	\$ 1.141.733	1,0649		\$ 1.215.832					
2005	\$ 1.215.832	1,055		\$ 1.282.703					
2006	\$ 1.282.703	1,0485		\$ 1.344.914					
2007	\$ 1.344.914	1,0448		\$ 1.405.166					
2008	\$ 1.405.166	1,0569		\$ 1.485.120	889.947	\$ 595.173	14	8.332.423	8.030.433
2009	\$ 1.485.120	1,0767		\$ 1.599.029	958.206	\$ 640.823	14	8.971.520	13.085.938
2010	\$ 1.599.029	1,02		\$ 1.631.009	977.370	\$ 653.639	14	9.150.950	13.043.883
2011	\$ 1.631.009	1,0317		\$ 1.682.712	1.008.352	\$ 674.360	14	9.441.035	13.011.899
2012	\$ 1.682.712	1,0373		\$ 1.745.477	1.045.964	\$ 699.513	14	9.793.186	13.088.497
2013	\$ 1.745.477	1,0244		\$ 1.788.067	1.071.486	\$ 716.581	14	10.032.140	13.142.239
2014	\$ 1.788.067	1,0194		\$ 1.822.755	1.092.272	\$ 730.483	14	10.226.763	13.014.306
2015	\$ 1.822.755	1,0366		\$ 1.889.468	1.132.250	\$ 757.219	14	10.601.063	12.841.826
2016	\$ 1.889.468	1,0677		\$ 2.017.385	1.208.903	\$ 808.482	14	11.318.755	12.757.450
2017	\$ 2.017.385	1,0575		\$ 2.133.385	1.278.415	\$ 854.970	14	11.969.583	12.936.614
2018	\$ 2.133.385	1,0409		\$ 2.220.640	1.330.702	\$ 889.939	14	12.459.139	13.043.761
2019	\$ 2.220.640	1,0318		\$ 2.291.257	1.373.018	\$ 918.239	14	12.855.340	12.999.736
2020	\$ 2.291.257	1,038		\$ 2.378.325	1.425.193	\$ 953.132	14	13.343.843	13.171.778
2021	\$ 2.378.325	1,016		\$ 2.416.378	1.447.996	\$ 968.382	10	9.683.817	10.199.917
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								112.296.557	164.168.360
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									174.368.277

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	595.173		mar-21	I.P.C	640.823	
103,80				103,8			
Meses				Meses			
Enero	65,51	595.173	943.046	Enero	70,21	640.823	947.407
Febrero	66,50	595.173	929.007	Febrero	70,80	640.823	939.511
Marzo	67,04	595.173	921.524	Marzo	71,15	640.823	934.890
Abril	67,51	595.173	915.108	Abril	71,38	640.823	931.877
Mayo	68,14	595.173	906.648	Mayo	71,39	640.823	931.747
Junio	68,73	595.173	898.865	Junio	71,35	640.823	932.269
Mesada Adic.	68,73	595.173	898.865	Mesada Adic.	71,35	640.823	932.269
Julio	69,06	595.173	894.569	Julio	71,32	640.823	932.661
Agosto	69,19	595.173	892.889	Agosto	71,35	640.823	932.269
Septiembre	69,06	595.173	894.569	Septiembre	71,28	640.823	933.185
Octubre	69,30	595.173	891.471	Octubre	71,19	640.823	934.365
Noviembre	69,49	595.173	889.034	Noviembre	71,14	640.823	935.021
Diciembre	69,80	595.173	885.085	Diciembre	71,20	640.823	934.233
Mesada Adic.	69,80	595.173	885.085	Mesada Adic.	71,20	640.823	934.233
TOTAL AÑO 2008			8.030.433	TOTAL AÑO 2009			13.085.938
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	653.639		mar-21	I.P.C	674.360	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	71,69	653.639	946.405	Enero	74,12	674.360	944.395
Febrero	72,28	653.639	938.680	Febrero	74,57	674.360	938.696
Marzo	72,46	653.639	936.348	Marzo	74,77	674.360	936.185
Abril	72,79	653.639	932.103	Abril	74,86	674.360	935.059
Mayo	72,87	653.639	931.079	Mayo	75,07	674.360	932.444
Junio	72,95	653.639	930.058	Junio	75,31	674.360	929.472
Mesada Adic.	72,95	653.639	930.058	Mesada Adic.	75,31	674.360	929.472
Julio	72,92	653.639	930.441	Julio	75,42	674.360	928.116
Agosto	73,00	653.639	929.421	Agosto	75,39	674.360	928.486
Septiembre	72,90	653.639	930.696	Septiembre	75,62	674.360	925.662
Octubre	72,84	653.639	931.463	Octubre	75,77	674.360	923.829
Noviembre	72,98	653.639	929.676	Noviembre	75,87	674.360	922.611
Diciembre	73,45	653.639	923.727	Diciembre	76,19	674.360	918.736
Mesada Adic.	73,45	653.639	923.727	Mesada Adic.	76,19	674.360	918.736
TOTAL AÑO 2010			13.043.883	TOTAL AÑO 2011			13.011.899



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	699.513		mar-21	I.P.C	716.581	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	699.513	946.052	Enero	78,28	716.581	950.194
Febrero	77,22	699.513	940.294	Febrero	78,63	716.581	945.964
Marzo	77,31	699.513	939.199	Marzo	78,79	716.581	944.043
Abril	77,42	699.513	937.865	Abril	78,99	716.581	941.653
Mayo	77,66	699.513	934.966	Mayo	79,21	716.581	939.037
Junio	77,72	699.513	934.244	Junio	79,39	716.581	936.908
Mesada Adic.	77,72	699.513	934.244	Mesada Adic.	79,39	716.581	936.908
Julio	77,70	699.513	934.485	Julio	79,43	716.581	936.436
Agosto	77,73	699.513	934.124	Agosto	79,50	716.581	935.612
Septiembre	77,96	699.513	931.368	Septiembre	79,73	716.581	932.913
Octubre	78,08	699.513	929.937	Octubre	79,52	716.581	935.377
Noviembre	77,98	699.513	931.130	Noviembre	79,35	716.581	937.381
Diciembre	78,05	699.513	930.294	Diciembre	79,56	716.581	934.906
Mesada Adic.	78,05	699.513	930.294	Mesada Adic.	79,56	716.581	934.906
AL AÑO 2012			13.088.497	TOTAL AÑO 2013			13.142.239
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	730.483		mar-21	I.P.C	757.219	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	730.483	948.395	Enero	83,00	757.219	946.980
Febrero	80,45	730.483	942.500	Febrero	83,96	757.219	936.152
Marzo	80,77	730.483	938.766	Marzo	84,45	757.219	930.720
Abril	81,14	730.483	934.485	Abril	84,90	757.219	925.787
Mayo	81,53	730.483	930.015	Mayo	85,12	757.219	923.394
Junio	81,61	730.483	929.104	Junio	85,21	757.219	922.419
Mesada Adic.	81,61	730.483	929.104	Mesada Adic.	85,21	757.219	922.419
Julio	81,73	730.483	927.739	Julio	85,37	757.219	920.690
Agosto	81,90	730.483	925.814	Agosto	85,78	757.219	916.289
Septiembre	82,01	730.483	924.572	Septiembre	86,39	757.219	909.820
Octubre	82,14	730.483	923.109	Octubre	86,98	757.219	903.648
Noviembre	82,25	730.483	921.874	Noviembre	87,51	757.219	898.175
Diciembre	82,47	730.483	919.415	Diciembre	88,05	757.219	892.667
Mesada Adic.	82,47	730.483	919.415	Mesada Adic.	88,05	757.219	892.667
AL AÑO 2014			13.014.306	TOTAL AÑO 2015			12.841.826
2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	808.482		mar-21	I.P.C	854.970	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19	808.482	940.918	Enero	94,07	854.970	943.403
Febrero	90,33	808.482	929.043	Febrero	95,01	854.970	934.069
Marzo	91,18	808.482	920.383	Marzo	95,46	854.970	929.666
Abril	91,63	808.482	915.863	Abril	95,91	854.970	925.304
Mayo	92,10	808.482	911.189	Mayo	96,12	854.970	923.282
Junio	92,54	808.482	906.856	Junio	96,23	854.970	922.227
Mesada Adic.	92,54	808.482	906.856	Mesada Adic.	96,23	854.970	922.227
Julio	93,02	808.482	902.177	Julio	96,18	854.970	922.706
Agosto	92,73	808.482	904.998	Agosto	96,32	854.970	921.365
Septiembre	92,68	808.482	905.486	Septiembre	96,36	854.970	920.983
Octubre	92,62	808.482	906.073	Octubre	96,37	854.970	920.887
Noviembre	92,73	808.482	904.998	Noviembre	96,55	854.970	919.170
Diciembre	93,11	808.482	901.305	Diciembre	96,92	854.970	915.661
Mesada Adic.	93,11	808.482	901.305	Mesada Adic.	96,92	854.970	915.661
AL AÑO 2016			12.757.450	TOTAL AÑO 2017			12.936.614



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	889.939		mar-21	I.P.C	918.239	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	889.939	947.151	Enero	100,60	918.239	947.447
Febrero	98,22	889.939	940.497	Febrero	101,18	918.239	942.016
Marzo	98,45	889.939	938.300	Marzo	101,62	918.239	937.937
Abril	98,91	889.939	933.936	Abril	102,12	918.239	933.345
Mayo	99,16	889.939	931.581	Mayo	102,44	918.239	930.429
Junio	99,31	889.939	930.174	Junio	102,71	918.239	927.983
Mesada Adic.	99,31	889.939	930.174	Mesada Adic.	102,71	918.239	927.983
Julio	99,18	889.939	931.394	Julio	102,94	918.239	925.910
Agosto	99,30	889.939	930.268	Agosto	103,03	918.239	925.101
Septiembre	99,47	889.939	928.678	Septiembre	103,26	918.239	923.040
Octubre	99,59	889.939	927.559	Octubre	103,43	918.239	921.523
Noviembre	99,70	889.939	926.536	Noviembre	103,54	918.239	920.544
Diciembre	100,00	889.939	923.756	Diciembre	103,80	918.239	918.239
Mesada Adic.	100,00	889.939	923.756	Mesada Adic.	103,80	918.239	918.239
AL AÑO 2018			13.043.761	TOTAL AÑO 2019			12.999.736
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	953.132		mar-21	I.P.C	968.382	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	953.132	949.108	Enero	105,91	968.382	949.089
Febrero	104,94	953.132	942.777	Febrero	106,58	968.382	943.123
Marzo	105,53	953.132	937.507	Marzo	107,12	968.382	938.368
Abril	105,70	953.132	935.999	Abril	107,76	968.382	932.795
Mayo	105,36	953.132	939.019	Mayo	108,84	968.382	923.539
Junio	104,97	953.132	942.508	Junio	108,78	968.382	924.049
Mesada Adic.	104,97	953.132	942.508	Mesada Adic.	108,78	968.382	924.049
Julio	104,97	953.132	942.508	Julio	109,14	968.382	921.001
Agosto	104,96	953.132	942.598	Agosto	109,62	968.382	916.968
Septiembre	105,29	953.132	939.643	Septiembre	110,04	968.382	913.468
Octubre	105,23	953.132	940.179	Octubre	110,04	968.382	913.468
Noviembre	105,08	953.132	941.521	Noviembre		968.382	0
Diciembre	105,48	953.132	937.951	Diciembre		968.382	0
Mesada Adic.	105,48	953.132	937.951	Mesada Adic.		968.382	0
AL AÑO 2020			13.171.778	TOTAL AÑO 2021			10.199.917

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 174.368.277, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.775.224 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.775.224 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 174.368.277, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.-0268 y 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1616 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **VALENTINA SIADO PUELLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.373.388 y Tarjeta Profesional No. 280.100 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **ROSA MONTALVAN PAJARO**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1120

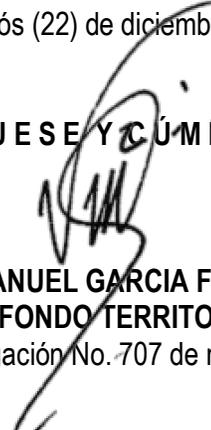
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA MONTALVAN PAJARO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ROSA MONTALVAN PAJARO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017